

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

de la provincia de Logroño

MARTES 12 DE FEBRERO DE 1918.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Debiendo ejecutarse con toda exactitud los preceptos taxativos y terminantes de la Ley, en cuanto al procedimiento activo de la elección se refiere;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Para la más fiel observancia del art. 47 de la ley Electoral, los Administradores de Correos de las respectivas cabezas de distrito, publicarán en el BOLETIN OFICIAL ocho dias antes del señalado para la elección, nota exacta de las Estafetas ó Carterías, únicas en que por haber sido previamente habilitadas, puedan recibirse y certificarse los pliegos electorales, indicando con toda claridad y por su orden correlativo cuáles son las que guardan más proximidad al lugar del colegio electo al respectivo.

Segundo. Los encargados de dichas estaletas harán constar en los sobres lo que consideren oportuno para el mejor esclarecimiento de los términos ó circunstancias en que el servicio se realice, precisando el día y hora en que se hace la entrega, sellando el sobre en forma que el sello se perciba con toda claridad y no olvidando que la entrega de dichos pliegos en la Administración de Correos habilitada al efecto deberá hacerla el Presidente de la Mesa, los Interventores nombrados por los candidatos ó en su defecto los Adjuntos, por lo que el funcionario de Correos en caso de considerarlo necesario podrá asegurarse de la personalidad de los que presenten los pliegos por medio de las credenciales correspondientes á sus cargos.

De Real orden lo digo á V. S. á fin de que sea inmediatamente publicada en número extraordinario del BOLETIN OFICIAL, acusándome su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años.--Madrid, 8 de Febrero de 1918....BAHAMONDE.

Sr. Gobernador Civil de Logroño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

1888

El presente se publica en virtud de las facultades conferidas por el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1888, en cuanto al procedimiento de la elección de jueces.

El artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1888, establece que el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires se compone de un Tribunal de Justicia y de tantos Tribunales de primera instancia como el Poder Judicial de la Nación tiene en la Provincia.

El artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1888, establece que el Tribunal de Justicia se compone de un Presidente y de dos Vocales, y que el Poder Judicial de la Nación se compone de un Presidente y de dos Vocales en cada uno de los Tribunales de primera instancia.

El artículo 3.º de la ley de 1.º de Mayo de 1888, establece que el Poder Judicial de la Nación se compone de un Presidente y de dos Vocales en cada uno de los Tribunales de primera instancia, y que el Poder Judicial de la Provincia se compone de un Presidente y de dos Vocales en el Tribunal de Justicia y de tantos Vocales como el Poder Judicial de la Nación tiene en la Provincia.

El artículo 4.º de la ley de 1.º de Mayo de 1888, establece que el Poder Judicial de la Nación se compone de un Presidente y de dos Vocales en cada uno de los Tribunales de primera instancia, y que el Poder Judicial de la Provincia se compone de un Presidente y de dos Vocales en el Tribunal de Justicia y de tantos Vocales como el Poder Judicial de la Nación tiene en la Provincia.

El artículo 5.º de la ley de 1.º de Mayo de 1888, establece que el Poder Judicial de la Nación se compone de un Presidente y de dos Vocales en cada uno de los Tribunales de primera instancia, y que el Poder Judicial de la Provincia se compone de un Presidente y de dos Vocales en el Tribunal de Justicia y de tantos Vocales como el Poder Judicial de la Nación tiene en la Provincia.

El artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1888, establece que el Poder Judicial de la Nación se compone de un Presidente y de dos Vocales en cada uno de los Tribunales de primera instancia, y que el Poder Judicial de la Provincia se compone de un Presidente y de dos Vocales en el Tribunal de Justicia y de tantos Vocales como el Poder Judicial de la Nación tiene en la Provincia.

El artículo 7.º de la ley de 1.º de Mayo de 1888, establece que el Poder Judicial de la Nación se compone de un Presidente y de dos Vocales en cada uno de los Tribunales de primera instancia, y que el Poder Judicial de la Provincia se compone de un Presidente y de dos Vocales en el Tribunal de Justicia y de tantos Vocales como el Poder Judicial de la Nación tiene en la Provincia.

El artículo 8.º de la ley de 1.º de Mayo de 1888, establece que el Poder Judicial de la Nación se compone de un Presidente y de dos Vocales en cada uno de los Tribunales de primera instancia, y que el Poder Judicial de la Provincia se compone de un Presidente y de dos Vocales en el Tribunal de Justicia y de tantos Vocales como el Poder Judicial de la Nación tiene en la Provincia.

El artículo 9.º de la ley de 1.º de Mayo de 1888, establece que el Poder Judicial de la Nación se compone de un Presidente y de dos Vocales en cada uno de los Tribunales de primera instancia, y que el Poder Judicial de la Provincia se compone de un Presidente y de dos Vocales en el Tribunal de Justicia y de tantos Vocales como el Poder Judicial de la Nación tiene en la Provincia.

Dr. Gobernador Civil de la Provincia